



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-60/2023

ACTOR: JAÍR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL²

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-60/2023 presentado por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría, ostentándose como regidor suplente de Morena en el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral, la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia-2 del expediente JDC-27/2023, que declaró infundado dicho incidente promovido por la ahora parte actora.

R E S U L T A N D O:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración del Secretario de Estudio y Cuenta Regional Coordinador Juan Carlos Medina Alvarado.

I. Palabras clave. Incumplimiento de sentencia; sesión privada; ofrecimiento de pruebas; impugnación por vicios propios; justificación de inasistencias de regidor.

II. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Toma de protesta de las Regidurías en el Ayuntamiento de Delicias. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta al Ayuntamiento del municipio de Delicias para integrar la administración 2021-2024, de cuyas regidurías, se encuentra la integrada por Rafael Deheras Domínguez como titular y como suplente Jair Alfonso Agüeros Echavarría, parte actora en el presente asunto.

2. Solicitud del regidor titular para la justificación de sus inasistencias. Mediante escrito de diez de marzo de dos mil veintitrés³, el regidor titular solicitó al Cabildo que se aplicara en su favor lo previsto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento interior, con la finalidad de que se justificaran sus inasistencias a las sesiones de cabildo y de las comisiones a las que pertenece, debido a que dicha fracción le permitía ausentarse por causa grave sin justificación

3. Acuerdo de Cabildo. El veintidós de marzo siguiente, el ayuntamiento respondió a la solicitud del regidor titular y determinó justificar sus inasistencias a las sesiones de Cabildo celebradas hasta ese momento.

³ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintitrés.

4. Solicitud del regidor suplente. Mediante escrito de tres de abril, el hoy actor, como regidor suplente, presentó escrito ante el secretario municipal del ayuntamiento en el que solicitó que, de conformidad con el artículo 32 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se exhortara al regidor propietario para que concurriera a la próxima sesión de Cabildo y en caso de no asistir se propusiera su cese y, en consecuencia, se le citara a él como regidor suplente para cubrir la vacante.

5. Oficio de Secretario Municipal. El veintiuno de abril, en respuesta al referido escrito presentado por el regidor suplente, el secretario municipal del ayuntamiento contestó que la petición resultaba inatendible.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con las respuestas recaídas a sus solicitudes, el veintisiete de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del regidor titular, así como del oficio suscrito por el secretario municipal que declaró inatendible su solicitud. Dicho medio impugnativo fue registrado bajo el expediente JDC-27/2023 en el índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

7. Sentencia. El ocho de junio, el tribunal local resolvió el mencionado juicio determinando revocar el acuerdo controvertido al estimar que éste carecía de una debida fundamentación y motivación; a su vez, ordenó al órgano edilicio dictar un acuerdo nuevo que cumpliera con los efectos precisados en la resolución.

8. Cumplimiento del Ayuntamiento. En cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local, el diecinueve de junio, el citado órgano municipal, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número 20.

9. Primer escrito incidental. El veintidós de junio el actor presentó escrito por el cual señaló que el ayuntamiento no le había notificado aún la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Delicias por la que se resolvió el tema de las inasistencias del regidor titular, tal como se ordenó en la sentencia recaída al juicio JDC-27/2023.

El once de julio, el tribunal local determinó que el incidente promovido por el actor resultaba infundado, al estimar que no se actualizó la omisión señalada.

10. Segundo escrito incidental. El cinco de julio, el actor presentó *incidente de defecto de cumplimiento de sentencia* aduciendo que el acuerdo emitido el diecinueve de junio por el Ayuntamiento de Delicias se traduce en un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por el tribunal local.

11. Segunda sentencia incidental (acto impugnado). El once de julio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua determinó, entre otras cuestiones, que el segundo incidente promovido por el actor resultaba infundado, al no advertir un defecto en el cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente JDC-27/2023.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el catorce de julio del año en curso, Jaír Alfonso Agüeros Echavarría presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-60/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, en la que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; posteriormente, requirió a la responsable por documentación necesaria; y, en su oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se admitió el juicio y se cerró la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de regidor suplente, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional que estimó cumplida la sentencia en la que ordenó la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, en el que se analizara una petición respecto a la justificación de las inasistencias de un regidor titular; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el actor hace constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó en tiempo, en razón de que la resolución incidental impugnada fue dictada el once

1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

de julio de dos mil veintitrés y la demanda de mérito se presentó el catorce siguiente; resultando evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y en su calidad de regidor suplente, como parte actora de la cadena impugnativa, calidad que le reconoce la autoridad responsable en los antecedentes narrados en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional responsable que le fue adversa a sus intereses; determinación que aduce el promovente le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso a la función pública.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Chihuahua no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. Jair Alfonso Agüeros Echavarría formula los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

1. Indebida aprobación de la resolución en sesión privada

Indica el actor que la sentencia incidental que impugna se resolvió en contravención a lo dispuesto en el artículo 332, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 18 del Reglamento Interior del tribunal local, en virtud de que la misma fue aprobada en una sesión privada.

Así, a consideración del promovente, todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales deben resolverse, sin excepción, en sesión pública del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Falta de admisión de pruebas

Aduce el actor, que le causa perjuicio que en el acuerdo de diez de julio recaído al cuadernillo incidental 2 del JDC-27/2023 la Magistrada instructora haya declarado el cierre de instrucción, sin antes hacer alguna declaración respecto a la admisión del caudal probatorio ofrecido junto con la demanda del segundo escrito incidental.

Esto es, que no se ordenó la apertura del periodo de instrucción para desahogar las probanzas ofrecidas, omisión que, a juicio del actor, violenta las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, se duele el promovente de que en la sentencia incidental se haya afirmado, sin acreditarse, que las pruebas ofrecidas resultaban impertinentes, ya que la mismas se encaminaban a evidenciar vicios

propios del nuevo acuerdo emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

Agrega, que con tal determinación se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual establece la posibilidad de ofrecer probanzas en los incidentes.

3. *Sentencia incompleta e incongruente*

Asevera el actor que la sentencia incidental impugnada no fue exhaustiva, además de ser incompleta e incongruente; ya que en la misma no se vierte consideración alguna por la cual se acredite que no se advierte un defecto en el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

En opinión del actor, el Ayuntamiento de Delicias no cumplió a cabalidad la sentencia recaída al expediente JDC-27/2023, ya que el acuerdo aprobado fue totalmente omiso en realizar el ejercicio de ponderación ordenado por el tribunal estatal respecto a *la jerarquía normativa que resulte aplicable para concluir si en el caso se actualiza la justificación de las inasistencias por parte del regidor propietario o bien, si las mismas se encuentran debidamente justificadas.*

Agrega, que la fundamentación y motivación legal aplicada no es adecuada, al sustentarse en preceptos reglamentarios que constituyen categorías sospechosas

Finalmente, arguye que no debe validarse un acuerdo edilicio cuya fundamentación y motivación legal es indebida, pues ello generaría una interminable cadena impugnativa y anularía su derecho político-electoral de acceso a la función pública.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Indebida aprobación de la resolución en sesión privada

El agravio se estima **infundado**.

Lo anterior, dado que al aseverar el actor que todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales deben resolverse, sin excepción, en sesión pública, lo hace tomando en cuenta solo una porción del marco normativo aplicable, dejando de considerar otras disposiciones que, al ser analizadas integralmente, conducen a una conclusión distinta, según se explica enseguida.

Primero, a fin de determinar si resulta conforme a Derecho que el tribunal responsable haya aprobado en sesión privada la sentencia incidental que aquí se impugna, deben considerarse los preceptos normativos que rigen tal acto, los cuales se transcriben a continuación.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 332

1) Las resoluciones o **sentencias** que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el **Tribunal Estatal Electoral**, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

(...)

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

3) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en **sesión pública** y aprobadas por mayoría de votos de las magistradas o magistrados.

(...)

Artículo 374

1) Las **sentencias** que resuelvan de **fondo** el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

a) **Confirmar** el acto o resolución impugnado; o

b) **Revocar o modificar** el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado.

(...)

Artículo 387

1) Son **incidentes** las **cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo**.

2) Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.

3) Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

4) Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.

5) Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si la magistrada o magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.

c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, la magistrada o magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, **resolverá lo conducente**.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

ARTÍCULO 18. El Pleno desahogará los asuntos en **sesiones públicas o privadas**. Serán resueltos en sesión pública los asuntos relacionados con medios de impugnación, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como aquéllos en los que se impongan sanciones, mismas que podrán ser video grabadas.

(...)

ARTÍCULO 27.

Corresponde a los Magistrados, además de las atribuciones previstas en la Ley, ejercer las siguientes:

(...)

XI. Participar en la discusión y votación de los asuntos, en las **sesiones públicas o privadas**;

(...)

ARTÍCULO 122.

1. Las resoluciones emitidas por el Tribunal pueden ser:

I. **Sentencias**, las que dan **por concluida la instancia**;

II. **Interlocutorias**, las que **resuelven un incidente**; y

III. Autos, todas las demás resoluciones, sean aquéllas que dan impulso al procedimiento o de mero trámite.

2. (...)

ARTÍCULO 125.

- (...)
3. Tratándose de autos el Magistrado instructor resolverá lo que estime prudente dentro del día siguiente hábil al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. Respecto a sentencias o **interlocutorias, será el Pleno, que en sesión privada, autorizará en definitiva.**
- (...)

(el resaltado es de esta Sala Regional)

Del análisis integral de los preceptos normativos transcritos, se advierte que de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interior, el Pleno del tribunal local podrá desahogar los asuntos en **sesiones públicas o privadas.**

Enseguida, el propio Reglamento en su artículo 122 describe los tipos de resoluciones que pueden ser emitidas por el tribunal, distinguiendo, en lo que interesa: las **sentencias**, que son las que dan por concluida la instancia; y las **interlocutorias**, que resuelven un incidente.

Adicionalmente, el artículo 125, párrafo 3 del citado ordenamiento, establece que, respecto a las sentencias o interlocutorias, será el Pleno, que, en **sesión privada**, autorizará en **definitiva.**

Ahora bien, toda vez que la determinación impugnada por el actor constituye una resolución incidental que declaró infundado un incidente promovido por el actor al que denominó “*de cumplimiento de defecto de sentencia*” es claro que la determinación del tribunal local se trató de una **interlocutoria** que resolvió un **incidente.**

Ello es así, a diferencia de una sentencia, la cual, en términos del artículo 374 de la ley electoral local, **resuelve el fondo** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que puede tener como efecto la confirmación o revocación del acto reclamado.



Por tanto, puede concluirse que, de conformidad a la legislación chihuahuense, el mandato del Pleno del Tribunal Estatal Electoral para resolver en sesión pública es respecto a aquellas determinaciones que **resuelvan el fondo**; además de los asuntos relacionados con medios de impugnación de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como aquéllos en los que se impongan sanciones.

Sin que exista dicha obligación para el caso de aquellas cuestiones inherentes a un incumplimiento de sentencia, dado que el artículo 387 de la ley electoral local, el cual regula de manera específica la sustanciación y resolución de los incidentes, **no indica que deban ser aprobados en sesión pública.**

Atento a lo expuesto, contrario a lo referido por el actor, la aprobación de la sentencia incidental impugnada en sesión privada no constituye una violación procedimental. Aunado a que, en todo caso, el actor no refiere cómo, exactamente, el hecho de que se hubiera aprobado la determinación impugnada en una sesión privada y no pública, trascendió a su esfera jurídica.

4. Falta de admisión de pruebas

El motivo de disenso es **inoperante** en parte e **infundado** en otra, de conformidad a lo siguiente.

De los autos correspondientes al cuadernillo incidental 2 del expediente JDC-27/2023, en específico de la sentencia incidental, se advierte un apartado denominado “*Pruebas ofrecidas por el actor en el escrito incidental número dos*” en el cual se menciona la razón por la que dichas probanzas no fueron desahogadas, siendo ésta, que no resultaron

pertinentes dentro de dicho incidente debido a que las mismas se encaminaron a evidenciar vicios propios del nuevo acuerdo emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

Además, el tribunal local hizo referencia a que resultaba un hecho notorio que el cinco de julio el propio actor había presentado una demanda de juicio ciudadano en la que hizo valer agravios en contra del acuerdo de diecinueve de junio del Ayuntamiento y ofreció las mismas pruebas que aquellas ofrecidas en el escrito incidental.

Lo trasunto muestra que sí existió una motivación que respaldó la determinación de no admitir las pruebas ofrecidas por el actor en el acuerdo de diez de agosto y, consecuentemente, de no ordenar su desahogo, a saber: que éstas no se consideraban pertinentes al tener como fin evidenciar vicios propios del acuerdo emitido. Además, que las razones se dieron a conocer al actor a través de la emisión de la sentencia interlocutoria.

Ahora, la **inoperancia** del agravio del actor obedece a que éste no controvierte los motivos plasmados en la sentencia incidental por los que se estimó que los medios de convicción que ofreció se dirigían a evidenciar vicios propios del nuevo acuerdo.

Además, que conforme a lo establecido en el artículo 387 de la Ley Electoral local, es potestativo y deja al arbitrio de la magistratura instructora, la pertinencia de citar a audiencia de pruebas y alegatos, solo en caso de que lo considere necesario.

De ahí que no exista la obligación para la autoridad judicial de desahogar pruebas, aunado a que, en su determinación, el tribunal precisó que no se desahogaron las pruebas porque estaban encaminadas a evidenciar

vicios propios del nuevo acuerdo, situación que el actor no controvierte eficazmente.

A efecto de ilustrar lo anterior, enseguida se reproduce el capítulo de pruebas contenido en la demanda incidental del actor:

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que expida el Secretario Municipal de Delicias, en la que se hace constar que el regidor propietario de MORENA, RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ, no asistió a las sesiones ordinarias de Cabildo (39 y 40) celebradas durante el mes de abril del presente año.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que expida el Secretario Municipal de Delicias, de las sesiones ordinarias de Cabildo, celebradas durante el mes de abril (39 y 40)

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONSTANCIA que expida el DR. MARIO LUJÁN RODRÍGUEZ, en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE zona Delicias, en la cual se haga constar lo siguiente:

1. Que el C. RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ es derecho-habiente de esta institución de salud.
- 2.- El padecimiento neurológico que el ISSSTE ha diagnosticado al C. RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ.
3. Que el trastorno neurológico que padece el C. RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ, lo incapacita para trabajar.

Dicha probanza habrá de ser requerida por este Tribunal, toda vez que a pesar de haberla solicitada con la debida anticipación, al día de hoy, no ha sido entregada a mi representado.

Tal y como consta con el escrito de solicitud, con el sello de recibido, que se fue presentado ante este Tribunal, en la etapa de instrucción.

TESTIMONIAL.- Consistente en las respuestas que dé el DR. **MARIO ALBERTO VÁZQUEZ AMAYA**, al tenor del pliego interrogatorio que se presentará en su oportunidad.

Dicho Testigo se considera **HOSTIL**; por lo cual este Tribunal deberá ordenar su comparecencia el día que se fije para su desahogo.

El domicilio del testigo es el siguiente (foja 50):

Ave. Río Conchos Poniente 513-A, Interior, 4, en Cd. Delicias, Chih.

TESTIMONIAL.- Consistente en las respuestas que dé el C. RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ, al tenor del pliego interrogatorio que se presentará en su oportunidad.

Con base en lo anterior y de la lectura de la demanda incidental del actor, se constata que los medios de convicción ofrecidos por el actor se dirigieron a cuestionar el sentido de la determinación del acuerdo del Ayuntamiento de Delicias de diecinueve de junio.

En efecto, se advierte, por ejemplo, que el objetivo del ofrecimiento de algunas pruebas por parte del actor, es acreditar la inasistencia del regidor propietario Rafael Deheras Domínguez a diversas sesiones de Cabildo, en otras, cuestionar el alcance y contenido de las constancias médicas expedidas, así como de su otorgante, en relación a la justificación de las inasistencias del referido regidor propietario.

Por lo que, aun cuando el actor sostenga en su demanda de juicio ciudadano federal que las pruebas ofrecidas en realidad pretendían acreditar la falta de cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDC-27/2023, lo cierto es que la sola manifestación es insuficiente para controvertir el argumento vertido por la autoridad responsable, en cuanto a que las mismas se dirigen a cuestionar el acuerdo impugnado por vicios propios. Motivación que, además, esta Sala comparte.

De ahí que se considere **infundado** lo sostenido por el actor, en cuanto a que la falta de admisión de las pruebas presentadas por el actor en su escrito incidental constituyó una violación procesal.

Máxime, que tal como se refirió previamente, el tribunal responsable indicó que las mismas probanzas habían sido ofrecidas en un distinto juicio promovido por el actor, en el que controvertió el acuerdo de cabildo de diecinueve de junio pasado. Señalamiento respecto del cual, cabe mencionar, no emite pronunciamiento alguno el actor.

5. Sentencia incompleta e incongruente



El motivo de disenso resulta **infundado**.

Contrariamente a lo argüido por el actor, de la sentencia incidental impugnada sí se desprenden las consideraciones del tribunal responsable para estimar que la sentencia emitida en el expediente JDC-27/2023 se encontraba cumplimentada.

Ello, al sostener el tribunal responsable que el Ayuntamiento dictó un acuerdo en el que fundó y motivó las inasistencias del regidor titular, citando preceptos del código municipal y el reglamento del Ayuntamiento de Delicias; además, que emitió respuesta al escrito de petición de tres de abril suscrito por el regidor suplente.

Asimismo, expuso que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por el Ayuntamiento en el acuerdo de diecinueve de junio, lo cierto es que se fundamentó la decisión en el código municipal y el reglamento del Ayuntamiento de Delicias y hecho lo anterior, se notificó al actor de lo resuelto.

Abundó, que se entiende por defecto en la ejecución de sentencia, cuando la responsable de ejecutar el acto omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que se le ordenó resolver, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

Así, concluyó que en el caso no existió tal omisión por parte del Ayuntamiento respecto de los actos a los que fue sujeto a emitir, puesto que del acuerdo se advierte que se justificaron las inasistencias; se dio respuesta al escrito de petición del actor; y se notificaron ambos actos.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el agravio relativo a que la sentencia incidental es incompleta o incongruente, así como tampoco asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable solo se limitó a citar el contenido de una tesis aislada. Puesto que, como se ha expuesto, la sentencia incidental sí vertió razones para tener por cumplida la sentencia.

Ahora bien, esta Sala coincide con la determinación del tribunal local de tener por cumplida la sentencia JDC-27/2023 conforme a lo siguiente.

De la resolución principal⁵ emitida en dicho expediente se desprende que el tribunal electoral chihuahuense ordenó al Ayuntamiento de Delicias a emitir un nuevo acuerdo en el que analizara si las inasistencias del regidor titular se encontraban justificadas.

Ello, derivado de que el acuerdo inicialmente aprobado por el Cabildo había carecido de la debida fundamentación y motivación, al no contener los argumentos para justificar las inasistencias cuestionadas.

En esa tesitura, el tribunal local consideró que era necesario argumentar atendiendo a la jerarquía normativa que resulte aplicable. Específicamente, indicó que el Ayuntamiento debía expresar porqué resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento; por qué no aquellas previstas en los artículos 32, 101 y 102 del código municipal; además de precisar por qué no se consideraban inasistencias las ausencias del regidor propietario, teniendo como apoyo lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento.

⁵ Visible en el sitio de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en la liga: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/16_Sentencia-JDC-027_2023.pdf lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tomando en consideración lo ordenado, del acuerdo de diecinueve de junio aprobado por el Ayuntamiento de Delicias en la parte conducente al *ESTUDIO DE LA PETICIÓN FORMULADA POR EL REGIDOR PROPIETARIO RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ A EFECTO DE QUE EL AYUNTAMIENTO JUSTIFICARA SUS INASISTENCIAS EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO*, se obtienen los siguientes extractos:

En el presente caso, de conformidad a los lineamientos emitidos en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, este cuerpo colegiado procede a analizar en primer término, lo relativo a las inasistencias del regidor titular, anteriores a la emisión del acuerdo de cabildo que fue impugnado, para lo cual se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Municipal del Estado señala lo siguiente:

Ahora bien, el referido Código Municipal, si bien habla de que las faltas a las sesiones de cabildo sin aviso y causa justificada, pueden generar las consecuencias que el artículo precisa, también lo es que tal cuerpo normativo no precisa en ninguno de sus artículos, que se debe de entender por falta justificada o que requisitos deben reunirse para justificar una inasistencia, motivo por el cual se debe acudir a las disposiciones reglamentarias existentes y que el propio precepto contiene, esto es al respectivo reglamento interior del Ayuntamiento.

Así, el artículo 84 del citado cuerpo reglamentario, señala en cuatro fracciones, en qué casos se justifican las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones, motivo por el cual se procede a analizar si las inasistencias del propietario fueron justificadas de conformidad con lo dispuesto por tal precepto.

Debido a lo anterior, este cuerpo colegiado considera que en relación a las inasistencias precisadas en el párrafo que antecede, se actualiza la aplicación del artículo 84 fracción I del reglamento multicitado que señala lo siguiente:

Lo anterior es así, ya que tal precepto indica que las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas, si se encuentra enfermo o impedido físicamente, acreditándose dicha circunstancia mediante un instrumento médico expedido por profesionista debidamente registrado; causal que se estima se actualiza en la especie, ya que el respectivo documento fue emitido el 23 de enero de 2023, por un profesional de la medicina registrado, siendo además especialista en la materia, quien de acuerdo a sus conocimientos y experiencia determinó que este Ayuntamiento considerará la factibilidad de que el paciente se ausentara de las sesiones de cabildo por su condición de salud, la cual estaba siendo atendida por el referido galeno, según se aprecia en la constancia médica.

De tal suerte que atendiendo lo dispuesto en los puntos 98, 99 y 100 de la sentencia emitida por la instancia jurisdiccional, se determina que el regidor propietario Rafael Deheras Domínguez justificó sus inasistencias a las sesiones de cabildo que han sido reseñadas, de conformidad con los preceptos legales que han servido de fundamento en líneas anteriores, con la precisión de que en consecuencia, en el caso concreto, el referido munícipe, no se ubicó en la hipótesis de faltas absolutas a que se refiere el artículo 85 del mismo reglamento, ya que esa situación se actualiza cuando no se asiste sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas, situación que en el caso en estudio no se actualizó.

Sin que tal determinación sea contraria a lo señalado en el Código Municipal en su numeral 32 que señala:

Ya que dicho artículo establece las sanciones para los titulares de las regiduría del Ayuntamiento, cuando sin aviso y causa justificada falten a tres sesiones consecutivas o cinco en un año, caso en el cual el titular de la Presidencia le debe exhortar a que concurra y si no se logra su asistencia, el Ayuntamiento lo declare cesante; sin embargo, en el presente caso, no existieron faltas injustificadas conforme al reglamento interior municipal, según ha quedado precisado.

Por otra parte, en lo que respecta a los artículos 101 y 102 del Código Municipal, tampoco resultan aplicables, pues el primero habla de que los miembros del Ayuntamiento no pueden separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del cuerpo colegiado, situación que tampoco se actualiza en el caso concreto; mientras que el último de los artículos señalados precisa, que en caso de ausencias temporales o definitivas de los titulares de las regidurías se llamará al suplente respectivo; situación que tampoco sucedió, ya que en el caso que se dictamina, tal y como ha quedado precisado, las ausencias a las sesiones de cabildo fueron debidamente justificadas y por ende no se consideran faltas o ausencias, de forma tal que en el caso concreto no existieron faltas temporales o definitivas del regidor propietario.

De lo trasunto, se comparte lo resuelto por el tribunal local en el sentido de que, **con independencia de lo acertado o desacertado** de la motivación y fundamentación, el acuerdo aprobado por el cabildo sí expresó los argumentos por los cuales consideró aplicables o no aplicables determinados preceptos normativos.

Por consiguiente, esta Sala coincide con la determinación de la responsable en la sentencia incidental impugnada, al no advertirse un defecto en el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia dictada en el expediente JDC-27/2023.

Finalmente, no serán motivo de análisis las manifestaciones del actor por las que indica que la fundamentación y motivación legal aplicada en el acuerdo del Ayuntamiento de diecinueve de junio no fue adecuada porque se sustentó en preceptos reglamentarios que constituyen categorías sospechosas.

Ello, ya que dicho señalamiento no se dirige a evidenciar un incumplimiento del Ayuntamiento respecto a lo ordenado por el tribunal local, sino a controvertir el referido acuerdo de diecinueve de junio por vicios propios.

En mérito de las anteriores consideraciones, al haberse desestimado la totalidad de motivos de disenso expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia incidental reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia incidental impugnada en lo que fue materia de controversia.

INFÓRMESE, a la Sala Superior de este Tribunal, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015. **NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.